

las costas dealzada a las recurrentes vencidas. Notifíquese y Devuélvase. - *Jorge F. Civilotti*. - *Juan Carlos Maggi* (Sec.: Oscar Alberto Magni).

LA SIMULACIÓN Y EL FRAUDE A LA LEY

Por **Leonardo M. Schestenger**

El artículo 955, más que una definición de la simulación, nos da una descripción de algunos supuestos en que un acto puede reputarse simulado, es por eso que “cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas que no son aquellas para las que en realidad se constituyen o transmiten” estamos frente a un acto simulado, pero bien es sabido que esa enumeración es meramente ejemplificativa, ya que la simulación puede presentarse de innumerables maneras, es por ello que en lugar de pretender una definición, la doctrina trata de caracterizar al “acto simulado”, es decir, aquello ostensible, y al “acuerdo simulatorio”, aquello que no podemos conocer a simple vista, que subyace en todo acto simulado y contiene la verdadera voluntad de las partes. Y una de las características del “acuerdo simulatorio” es precisamente que es un “acuerdo”, es decir, que requiere el concurso de dos o más voluntades, razón por la cual, en el fallo en examen, y al no contar con la concurrencia de los vendedores en torno a un acto ficticio, entendió el Doctor Maggi que no estamos en presencia de un acto simulado. “Se trata de un fraude que, a través de un negocio real, tiene la finalidad de eludir la ley”, agregó el Juez y, efectivamente, se considera a un acto jurídico como fraudulento cuando “si bien sus otorgantes obran legitimados formalmente en una norma legal, en realidad eluden otra u otras, que les impedirían obtener el resultado o fin práctico que se proponen”.

El fraude, en general, no es sino una modalidad del dolo, entendido como todo artificio, maquinación o astucia tendiente a frustrar, impedir o eludir un interés legítimo de terceros o a obtener un resultado contrario a derecho bajo la apariencia de legalidad y legitimidad formal, es decir, el fraude para ser considerado tal debe constar de tres elementos que necesariamente deben estar reunidos, y éstos son:

- a) la norma jurídica imperativa;
- b) la deliberada intención de eludir la norma imperativa;
- c) la utilización de un medio legalmente eficaz.

“Se encuadra la captación jurídica a través de lo que se ha dado en denominar un procedimiento contrario a la ley, un fraude a la ley. Se trata de un fraude que, a través de un negocio real, tiene la finalidad de eludir la ley”, remata su sentencia el citado camarista. Y efectivamente, mediante la compraventa a favor de la menor de edad, se quiso eludir el verdadero acto (donación); es por ello que cuando la imperatividad de la norma eludida vulnera el orden público, cause o no perjuicio a terceros, estamos ante el fraude a la ley a que hizo referencia el Doctor Maggi.

Algunos autores distinguen entre el fraude a la ley y el fraude en perjuicio de terceros, diciendo que en el fraude a la ley el perjuicio es causado a los intereses de la sociedad en general, enfrentándose así con los artículos 18 y 21 del Código Civil, y tornando nulo el negocio fraudulento; en tanto en el fraude en perjuicio de terceros, el perjuicio afecta al particular, por lo tanto, sólo es ineficaz frente a él, y a quienes el acto causa perjuicio. Sin embargo, esta distinción es simplemente teórica, ya que el fraude a la ley puede efectuarse teniendo en vista a un tercero, en cuyo caso resultará igualmente ineficaz a quien con ese proceder se causa el perjuicio, quedando a salvo la regulación del orden público defraudado.